



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0238-2023-A-MPC.

Calca, 21 de agosto del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM de fecha 06/10/2022; el Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 8285 de fecha 30/05/2023, presentado por el administrado Rosa Flores Cruz, identificada con DNI N° 41496591; el Informe Legal N° 021-2023-SGTV-MPC/RPM. Espec. Leg. con registro N° 2263 de fecha 19/06/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Jancco – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad; el Informe N° 005-2023-EL-GM-JOL-MPC con registro N° 2312 de fecha 26/06/2023, emitido por el Abg. Joel Ormachea Lara – Especialista Legal de Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 031-2023-SGTV-MPC/RPM. Espec. Leg. con registro N° 2757 de fecha 24/07/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Jancco – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad; el Informe Legal N° 343-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 3174 de fecha 17/08/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 3123-2022-MPC/GM de fecha 06/10/2023 y Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 102727 presentada por la administrada Rosa Flores Cruz – identificada con DNI N° 41496591, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expesos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...).

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("Recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. - 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de/ reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. - 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM de fecha 06/10/2022, resuelve sancionar a la administrada ROSA FLORES CRUZ, identificada con DNI N° 41496591, domiciliado en el inmueble ubicado en la Comunidad Accha Alta s/n, del distrito de Calca, provincia de Calca y departamento de Cusco según RENIEC, conductor del vehículo de placa de rodaje N° 980027b, por la infracción tipificada en el Código M01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, con una multa equivalente al 100.00 % de la UIT, correspondiente a S/4,600.00; y solidariamente al (la) propietario (a) de la unidad vehicular de placa de rodaje N°98027B, administrado (a) Ángel Aroste Hurtado (...), con la precitada sanción, papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 102727 de fecha 09/08/2022.



Que, mediante escrito ingresado por la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 8285 de fecha 30/05/2023, la administrada Rosa Flores Cruz, identificada con DNI N° 41496591, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 3123-2022-MPC/GM y la papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 102727, con Código de Infracción MI "Por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", impuesta el 09/08/2022 y en consecuencia de la nulidad peticiona liberación de la unidad vehicular de placa 9802-7B de la categoría L5 y consecuentemente se modifique dicho acto en el Sistema de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, indicando que se habría su derecho de defensa, en vista que la referida Resolución Gerencial no ha sido diligenciado por la Municipalidad Provincial de Calca, porque no existe acuse correspondiente de la notificación, ergo, este acto administrativo no ha logrado su eficacia, mucho menos puede ser considerado un acto administrativo firme, por lo que ha debido cargarse al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como documento firme. Asimismo, señala que se habría vulnerado el Derecho Fundamental al debido Proceso y debido procedimiento administrativo en la emisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102727, pues señala que en el proceso de emisión de la referida papeleta de infracción no se ha seguido el procedimiento regular establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, ni el procedimiento establecido en El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), por lo que solicita la nulidad de oficio de los citados actos administrativos.



Que, mediante el Informe Legal N° 021-2023-SGTV-MPC/RPM. Espec. Leg., con Registro N° 2263 de fecha 19/06/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Jancco – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, juntamente con la Especialista Legal Abg. Rosario Paytan Mora, informan que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/G, efectivamente no ha sido notificada en la forma y oportunidad a que se refieren los artículos 20 y 21 del T.U.O de la Ley 27444, sin embargo precisa que, de acuerdo al art. 15 del mismo TUO señala que, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez, siendo así el acto administrativo Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/G es distinta e independiente de los vicios de notificación. En atención a ello concluye que la citada Resolución debe ser notificada a la administrada a su dirección domiciliaria y al Correo electrónico suministrado, a fin que ejerza su derecho de defensa, así mismo señala que el citado acto administrativo no debió ser cargada al Sistema Nacional de Sanciones, por lo que recomienda impulsar las acciones administrativas para la determinación de responsabilidades, finalmente señala que la declaración de nulidad es una atribución que tienen los entes de la Administración de anular de oficio sus propios actos administrativos en la medida que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, de conformidad con el art. 213, inc. 213.1 y 213.2 del TUO de la Ley No 27444.





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Que, mediante el Informe N° 005-2023-EL-GM-JOL-MPC con registro N° 2312 de fecha 26/06/2023, el Abg. Joel Ormachea Lara – Especialista Legal de Gerencia Municipal, precisa que de acuerdo a lo previsto en el artículo 213.3 del TUO de la ley N° 27444, por requiere al área técnico legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad emita pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión, concluyendo por la procedencia o improcedencia de lo pedido.

Que, mediante el Informe Legal N° 031-2023-SGTV-MPC/RPM. Espec. Leg. con Registro N° 2757 de fecha 24/07/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Jancco – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, realiza el correspondiente análisis de la solicitud de nulidad de oficio de Acto Administrativo de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/G y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102727, planteada por la recurrente Rosa Flórez Cruz, desarrollando los siguientes fundamentos:

1.- Del Ejercicio del Derecho de Defensa: la recurrente cuestiona la notificación aduciendo lo siguiente: "(...) la Resolución de Gerencia N° 3123-2022-MPC/G y el informe Final de instrucción no ha sido diligenciado por la Municipalidad Provincial, de la revisión de la copia del expediente que nos alcanzó secretaria general de la entidad, no existe el acuse correspondiente de la notificación, ergo, este acto administrativo no ha logrado su eficacia mucho menos puede ser considerado como un acto administrativo firme, por lo que no debió cargarse al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como documento firme (...)

Sobre este punto esta subgerencia opina el acto administrativo materializado en la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM. fue emitido válidamente respetando el debido procedimiento y el principio de legalidad, sin embargo, al momento de la notificación y posterior registro Enel SNS, se incurrieron en vicios, los cuales no afectan la validez del acto administrativo, puesto que estos son totalmente independientes a su validez; por tal motivo no es causal suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo en cuestión.

2.- Vulneración del Derecho Fundamental del Debido Proceso y debido procedimiento en la emisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102727:

2.1 Sobre la competencia.- La recurrente cuestiona la competencia aduciendo lo siguiente: "(...) nos acercamos a la comisaria de Calca donde se nos había intervenido y solicitamos de manera verbal que informe respecto si el efectivo de la policía Nacional del Perú que impuso el acto administrativo estaba asignado al control de tránsito, en dicha institución no pudieron proporcionarnos dicha información, indicando que el responsable de dar esa información era la Municipalidad Provincial, quien de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, es autoridad competente y que en la practica mantiene estrecha relación y coordinación de trabajo con la policía Nacional del Perú, es su obligación conocer quiénes son los policías asignados formalmente al control del tránsito que tienen capacidad y competencia para imponer papeletas de tránsito y además si estos tienen capacitación vigente conforme a la normativa, solicitamos que en la respuesta a este petitorio también sea considerado en vista que la imposición del acto administrativo aparentemente fue impuesto por autoridad incompetente.

Sobre este punto, esta sub gerencia precisa que se ha podido verificar que la Papeleta N° 102727 de fecha 09/08/2022 esta firmada por la autoridad competente para imponer una papeleta de infracción al tránsito, en este caso con el efectivo policial de la Policía Nacional del Perú, Terzi Morales Jim Michael con N° CIP 30887004 de la Unidad CIA Calca, producto de la comisión flagrante de una infracción.

2.2.- Sobre el contenido y la motivación.- La recurrente cuestiona el contenido de la papeleta N° 102727 aduciendo lo siguiente: "(...) está claro que, en la intervención el presente caso, se ha vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo (...) se aprecia de la papeleta de infracción de Tránsito (en adelante PIT) como: conducta de la infracción detectada: "9802-7B", de lo descrito no se logra entender en el presente acto administrativo cual es la conducta infractora (...)- Que de la revisión del PIT impuesta que el efectivo policial que impuso el acto administrativo no es el mismo que ha realizado la intervención (...) la PIT se impuso al día siguiente de la intervención policial, es decir el PIT se impuso el 09/08/2023, un día después de la intervención (...) La norma especial refiere en artículo 326 del RETRAN respectos de los requisitos que debe contener una PIT haciendo alusión a los contenidos mínimos del mismo, no se ha llenado los datos correspondientes a los datos del testigo (.) No existe medio con el que acredite el hecho imputado (...) no ha sido llenado el campo prueba de testigo (..) la Unidad Vehicular de Placa de rodaje 9802-7B ha sido transportado al Depósito Municipal sin previa disposición(...) y el acto debe estar debidamente motivado, como parte de los principios generales del derecho administrativo; esto mismo se condice con lo expuesto en el párrafo anterior, en vista que existe incongruencia en la motivación del PIT(...) el efectivo policial interviene sin cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, lo cual vulnera el procedimiento regular establecido por dicha norma especial artículo 307 numeral 2".

Sobre este punto esta sub gerencia señala que el suma, durante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria ha quedado demostrado mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0006754 de fecha 08 de agosto del 2022 (obra en autos) que la administrada conducía en estado etílico con una proporción de alcohol en la sangre de 1.26 GR/L ocasionando un accidente de tránsito hecho que fue constatado por la autoridad competente, en este caso, el efectivo de la PNP, quien impone la papeleta N° 102727, la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la que concluye con el acto administrativo Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM donde se determina que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el Código M01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal y que haya producido un accidente, tipificada en el Anexo I de la Tabla de Infracciones regulados en el RETRAN.

Conclusión: Esta subgerencia concluye que la solicitud Nulidad de Oficio de Acto Administrativo de Resolución Gerencial de Sanción N° 3121-2022-MPC/G y Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102727 es IMPROCEDENTE, por las razones expuestas.





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas



Que, mediante el Informe Legal N° 343-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 3174 de fecha 17/08/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, estando a las actuaciones administrativas a cargo del área técnica y al amparo del marco normativo aplicable, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera declarar IMPROCEDENTE las pretensiones del administrada ROSA FLORES CRUZ, con DNI N° 41496591 respecto a la petición de nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM por supuestamente afectar al debido procedimiento al no haberse notificado el mencionado acto resolutivo, pretensión que se desvirtúa al amparo del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, de igual modo respecto a los cuestionamientos sobre el llenado de la Papeleta de Infracción emitida por la PNP no corresponde a un acto administrativo, siendo estos formatos estandarizados conforme prevé el artículo 325 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aunado a ello que la recurrente no ha presentado los descargos correspondientes en los plazos legales establecidos en el artículo 7.2 art. 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción corresponde a un documento de imputación de cargos de inicio de procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, conforme señala el literal b) del numeral 6.2 art. 6 del marco legal citado.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE las pretensiones de la administrada ROSA FLORES CRUZ, identificada con DNI N° 41496591, respecto a la petición de Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3123-2022-MPC/GM, de fecha 06 de octubre del 2022, emitido por el CPC. Enrique Del Mar Santa Cruz, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Calca, por haberse desvirtuado su pretensión “de no haber sido notificado el acto resolutivo (Resolución Gerencial de Sanción N°3123-2022-MPC/GM)”, al amparo del numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; y por no adecuarse a los presupuestos legales de nulidad prevista en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aunado a ello que la recurrente no ha presentado los descargos correspondientes en los plazos legales establecidos en el art. 7.2 del art 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA en observancia al Art. 228° del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, demás unidades orgánicas pertinentes y a la administrada Rosa Flores Cruz, identificada con DNI N° 41496591, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

C.C.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
GIDU
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad
Interesada
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42422576

